



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00311 00
Demandante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Luego de surtido el traslado del incidente, (f. 70), la parte actora guardo silencio. Siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho abrirá el tramite a pruebas.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 43 del CGP, **se requiere a la parte incidentante**, para que en un término no mayor a cinco (5) días, complemente las manifestaciones efectuadas en el hecho 1.6, a efecto de que señale la entidad bancaria a la que correspondió el cheque que se aduce, entregó el señor CRISTOBAL CHIQUILLO a la Señora Clara Inés Sana.
2. Decretar como pruebas del trámite incidental, las siguientes:

De la parte incidentante:

- 2.1. **Documental:** la aportada con mensaje de datos, con radicación de fecha 12 de agosto de 2020, obrante a folios 66 a 68 del plenario, a saber i) certificación expedida por el Alcalde de Tasco, de fecha 17 de julio de 2020; ii) Certificación expedida por la Asociación de Vivienda de Interes Social San Marcos de 18 de julio de 2014; iii) Certificación de la Alcaldía de Tasco, de fecha 03 de agosto de 2020; iv) Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Accion Comunal del Barrio San Antonio Arredondo de Tasco, y fotocopia de la Cedula de ciudadanía de Cristobal Chiquillo Chaparro.
- 2.2. **Testimonial.** Se decreta el Testimonio de MISAEL MORA. La citación para la comparecencia del testigo será de cargo de la parte incidentante. En caso de efectuarse audiencia virtual, la parte solicitante deberá procurar al testigo el acceso a las tecnologías que sean menester.
- 2.3. Se decreta **Interrogatorio de parte** para ser absuelto por la ejecutante CLARA INES SANA CAMARGO. Como quiera que el tramite incidental no tiene previsto procedimiento de notificación personal, en asuntos ejecutivos como el sub judice, para asegurar la comparecencia de la parte actora, cítese por secretaria

De la parte Ejecutante:

- 2.4. La parte ejecutante no efectuó solicitudes probatorias.

De Oficio:

- 2.5. Oficiase al Juzgado 2° laboral del Circuito de Sogamoso, para que se sirva informar las direcciones de notificación informadas por el Señor CRISTOBAL

CHIQUELLO en el proceso ejecutivo 2012-119 que el señor JUAN JOSE GARCIA CRUZ adelantó en su contra. Igualmente señalar la fecha de la radicación en la que efectuó tal manifestación. Término 5 días.

- 2.6. Oficiase al Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar las direcciones de notificación informadas por el Señor CRISTOBAL CHIQUELLO en el proceso 2012-15 que la señora MARIA ESPERANZA SALAMMANCA NIÑO adelantó en su contra. Igualmente señalar la fecha de la radicación en la que efectuó tal manifestación. Término 5 días.
- 2.7. Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, para que se sirva informar las direcciones de notificación informadas por el Señor CRISTOBAL CHIQUELLO en el proceso ejecutivo 2014-0029 que el señor JOSE MARIA CELY DIAZ adelantó en su contra. Igualmente señalar la fecha de la radicación en la que efectuó tal manifestación. Término 5 días.
- 2.8. Oficiase a la Agencia Nacional de Minería, a efecto de que certifique a esta autoridad judicial, la dirección de domicilio informada por el señor CRISTOBAL CHIQUELLO CHAPARRO CC. No. 427215 de Tasco, a partir del año 2012. Término 5 días.
3. A efecto de no desaprovechar fechas en el calendario de audiencias del Despacho, se dispone que una vez la parte incidentante satisfaga el requerimiento efectuado en el numeral 1°, y se recauden la pruebas por aducir, se fijará fecha y hora de audiencia. Téngase en cuenta por secretaria esta disposición para que se pase a la brevedad el presente trámite a despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

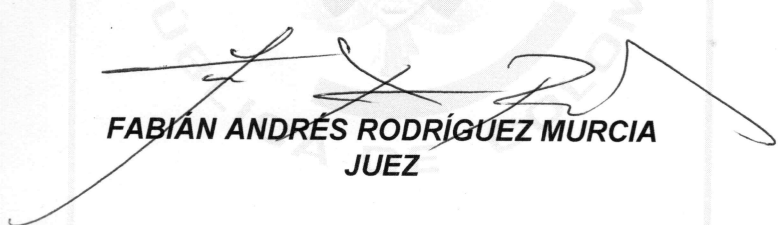
Sogamoso, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Demandante : PRODUCTORA DE ALAMBRES SA
Demandado : COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE L & C SAS
Expediente : 2018-00383-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 69) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY SEPTIEMBRE 04 DE 2020
POR ESTADO No. 026


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 2018-0551
Demandante : ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ
Demandado : CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación y trámite, se Dispone:

1. En atención a las manifestaciones a folios 166 y 240, **oficiese** al Archivo Central del Municipio de Sogamoso, ubicado en el Coliseo Cubierto Alfonso Patiño Roselli Carrera 11 Calle 29, (archivocentral@sogamoso-boyaca.gov.co) para que allegue con destino a este proceso Sentencia de fecha 24 de mayo de 1963, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Sogamoso, que sirve de fundamento de la anotación 1ª del FMI 095-13566. Adjúntese a esta comunicación, copia del folio 108 y 166 del plenario, informando que no se tiene conocimiento si la sentencia fue protocolizada.
2. **Por Secretaría**, efectúese contestación al Oficio 5152020EE1047-01 radicado el 24 de febrero de 2020 procedente del IGAC (f. 205) a efecto de adjuntar copia de los folios 77 y 83 de plenario, conforme fue ordenado en auto de 12 de marzo de 2020. (f. 227).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de septiembre de 2020. ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00573-00
Demandante. BANCO DAVIVIENDA Y FNG
Demandado. MISAEEL GUSTAVO PEÑA CUEVAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- ACEPTAR la renuncia al poder a que hace referencia la Doctora LILIANA ABRIL LEMUS, conferido por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA., dentro de las presentes diligencias. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 CGP)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 04 DE 2020

POR ESTADO No. 026

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

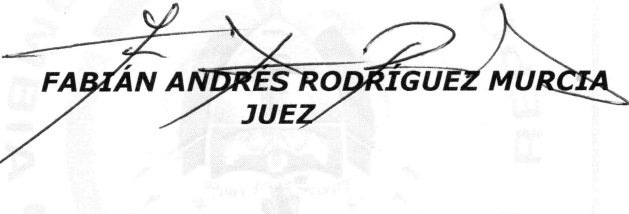
Sogamoso, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00867-00
Demandante. RICARDO RUGE HERNÁNDEZ
Demandado. ÁLVARO GUTIÉRREZ PÉREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- **NO HAY** lugar a aceptar la sustitución de poder a que hace referencia el Universitario PEDRO ANDRÉS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, dado que él no se encuentra reconocido como apoderado del demandante dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>026</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

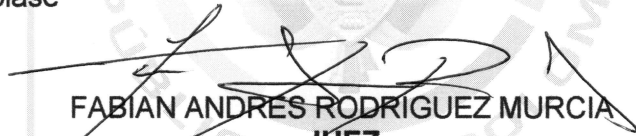
Sogamoso, septiembre 3 de dos mil veinte (2020)

Acción: verbal
Expediente: 157594053001 2019-0157-00
Demandante: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado: EDUARDO GARCIA PEREZ y OTRO

Para la sustanciación de presente proceso se dispone:

1. Reconocer personería para actuar al DR MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, como apoderado judicial de la parte actora en el asunto del epígrafe por sustitución de poder que antecede de la doctora MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ
2. Permanezca el proceso en secretaría, hasta el cumplimiento del plazo otorgado en el numeral 2 del auto de fecha 27 de febrero de 2020 y para los fines allí anunciados, teniendo en consideración los efectos del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, deduciéndose el tiempo en que dicho lapso se interrumpió por la entrada a despacho del presente proceso.

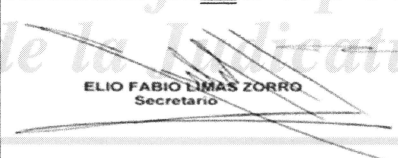
Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 026


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00201-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ
Demandado : NÉSTOR JAVIER BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2019-00201-00** de la revisión del mismo 13 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **NÉSTOR JAVIER BARRERA** y a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **NÉSTOR JAVIER BARRERA** surtió a través de Curador Ad-lite, Abogado **LUIS ENRIQUE TELLEZ** el día **06 de agosto de 2020**, tal como se aprecia a folio 41 vto. No contesto la demanda ni propuso excepciones

No viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NÉSTOR JAVIER BARRERA**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.288.244.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NÉSTOR JAVIER BARRERA**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.288.244.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 04 DE 2020

POR ESTADO No. 026

ELIO FABIO LEMAS ZORRO
Secretario

NOTIFICARSE Y CUMPLARSE



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Referencia. **EJECUTIVO**
No de Radicación. **157594053001-2019-00218-00**
Demandante **RONALD HARLEY CAMARGO**
Demandado **LEYDY CATALINA PLAZAS ROSAS**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado del demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, ordenando el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada, dejando copia autentica en el expediente, ordenando pagar al demandante la suma de \$1.700.000.00 y el excedente lo mismo que los dineros que lleguen a continuación para ser pagados a la demandada, siempre y cuando los mismos no estén siendo perseguidos por otra autoridad y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada señora LEYDY CATALINA PLAZAS ROSAS, devenga como funcionaria de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la demandada, dejando copia autentica en el expediente.
4. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
5. **ORDENAR** pagar al señor RONALD HERLEY CAMARGO, en su condición de demandante, la suma de \$1.700.000,00 y el excedente, lo mismo que los dineros que puedan seguir llegando para ser pagados a la demandas siempre y cuando estos no estén siendo perseguidos por otra autoridad. Emitanse las órdenes de pago correspondientes y efectuase los fraccionamientos a que haya lugar.
6. **ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

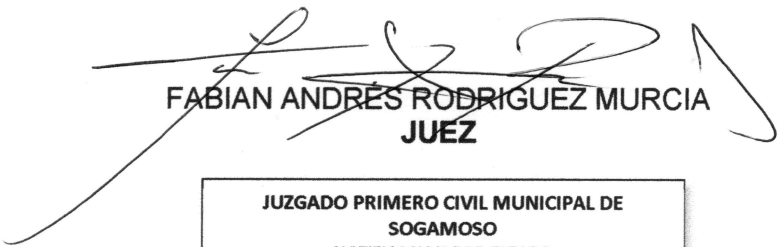
Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : DECLARTIVO - VERBAL – PERTENENCIA
Expediente : 157594003001 2019 00224 00
Demandante : OSCAR ORLANDO RINCON PARRA
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Surtido el termino de traslado de la demanda para los señores RAMON ALFONSO PEREZ VEGA, FERNANDO PEREZ VEGA, Y ERIKA PAILA GOMEZ BARRERA, los mismos guardaron silencio. Por lo anterior, para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de RAMON ALFONSO PEREZ VEGA, FERNANDO PEREZ VEGA, Y ERIKA PAILA GOMEZ BARRERA.
2. Sin que se hayan presentado excepciones de mérito, por parte del Curador Ad-litem SEGUNDO EXELINO PINEDA SUPELANO (FS. 120-122), se aprecia no cumplido el supuesto factico del artículo 370 del CGP, y en tal virtud, no se correrá traslado alguno.
3. Se fija como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-17697 objeto de las pretensiones, el día **viernes 29** del mes **enero** de dos mil veintiuno (2021) a las **9 am**
 - 3.1. Se designa como Perito al Técnico Agrimensor CARLOS FELIPE RIOS, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
4. **Por Secretaría**, reitérese el Oficio No. 0025 del 17 de enero de 2020 (f. 107) en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

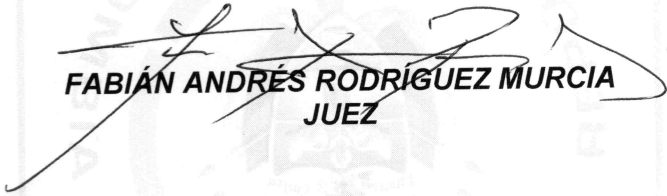
Sogamoso, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandado : LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO Y OTROS
Radicación : 2019-00410-00
Acción : VERBAL SUMARIO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

- **ACEPTAR** la renuncia al poder a que hace referencia el Doctor **NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAQUE**, conferido por el demandado señor **HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO**, dentro de las presentes diligencias. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 CGP)

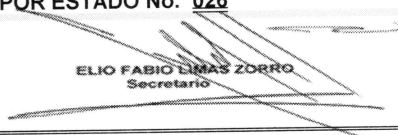
Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 026


ELIO FABIO DÍAZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : JHON CARLOS ORTEGA RAMIREZ
Expediente : 2020-00135-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de septiembre de 2020

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

Expediente : 157594053001 2020 00144 00

Demandante : LIZ YADIRA PERICO GRANADOS – ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS

Demandado : MARTHA DIAZ BOTIA

Memora el Despacho, que con auto de 30 de julio de 2020 se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 06 de agosto de 2020. El mismo se muestra oportuno, y además de adecuar las pretensiones, efectúa las manifestaciones relativas a los correos electrónicos.

Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, contra MARTHA DIAZ BOTIA. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, informándoles que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Previo a dictar la medida de embargo solicitada por la parte actora a folio 49, se le concede el termino de diez (10) días, para el aporte de la caución, equivalente al veinte por ciento de \$2'160.000.º de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 384 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 26 hoy 4 de
septiembre de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de septiembre de 2020

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 **2020-00145-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUVUALDO VELANDIA GIL

Habiéndose señalado mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 (f. 139), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial con fines de subsanación, de fecha 06 de agosto de 2020 (fs. 142), mediante el cual se aportó en físico, Pagaré No. 3580094593, carta de instrucciones correspondiente a la solicitud 047906662; Endoso en procuración del Pagaré 3580094593, a ARFI ABOGADOS S.A.S.; pagaré No. 3580094021; Carta de instrucciones correspondiente al No. de solicitud 047619244; y endoso del pagaré 3580094021 en procuración a ARFI Abogados SAS.

Aun cuando no se adecuó lo relacionado con la dirección electrónica, ello no constituye causal de inadmisión, sino que únicamente implicará que en el momento de efectuarla se hagan las valoraciones correspondientes, según se escoja un medio físico o electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de RUVUALDO VELANDIA GIL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré N°3580094593
 - 1.1. \$47'878.874.°° por concepto de capital a 16 de julio de 2020, fecha de radicación de la demanda.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 17 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de RUVUALDO VELANDIA GIL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré N° 3580094021
 - 2.1. \$80'584.841.°° por concepto de capital a 16 de julio de 2020, fecha de radicación de la demanda.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 17 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 de 4 de
septiembre de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 1575940530012020 00151 00
Demandante : ANA MARIA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS.

Habiéndose señalado con auto de fecha 30 de julio de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 31 de julio de 2020 (f. 19) y 5 de agosto de 2020 (f. 23) allegando memorial con fines de subsanación y constancia de envío y de entrega de demanda y subsanación al extremo demandado.

El memorial expresa la voluntad de renunciar a las pretensiones 5ª (interés sobre el dinero mutuado), y 3ª (perjuicios referidos en juramento estimatorio) a efecto de que perviva la pretensión cuarta. El Despacho considera que la adecuación al petitum subsana el defecto de indebida acumulación, y acreditándose el envío de la demanda y la subsanación a la Señora Fuentes Porras, se aprecia el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo cual se entenderá subsanada la demanda, y con el lleno de los requisitos formales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, procede su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por ANA MARIA CHAPARRO ARIZA contra MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS. Tramítese por el procedimiento Sumario
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
3. Sin medidas cautelares que perfeccionar, Imponer a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para surtir los tramites de notificación a la parte demandada, señalados en el numeral 2º de éste proveído, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso.**

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No26 hoy 04 de
septiembre de 2020-

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENCION
Expediente : 157594053001 **2020 00154** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : YINETH CHAVEZ SIGUA

Habiéndose señalado con auto de fecha 30 de julio de 2020, (F.32) los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 10 de agosto de 2020 (f. 33) allegando memorial con fines de subsanación.

Con la comunicación se aporta poder, remitido desde el correo del poderdante, a saber, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com. Finalmente la parte actora desiste de las pretensiones segunda y tercera de la demanda

El memorial expresa que hubo un error en la dirección electrónica donde se remitió el aviso de inicio de trámite y se aportan nuevos correos remisorios, con fecha 4 de agosto de 2020.

Examinadas estas actuaciones, el Despacho aprecia que se subsana lo pertinente al poder y a la indebida acumulación de pretensiones, no ocurriendo lo mismo con pertinente al aviso.

En efecto se aportan nuevos correos remisorios de aviso de inicio del trámite de cobro directo, enviados el 4 de agosto de 2020, desde el correo rpmabogado@gmail.com a almacensoccercenter@hotmail.com. No obstante, un defecto conlleva las nuevas comunicaciones, y es que no se aporta acuse de recibido o constancia de empresa certificadora, que indique la fecha de recepción del aviso de inicio del trámite.

Ello resulta inconveniente, pues es a partir de ese momento cuando comienzan los cinco días de que goza el deudor, para la entrega del bien objeto de la garantía.

Al no poderse constatar esa fecha, al momento de dictarse esta providencia no se puede constatar, si ya se cumplió ese trámite prejudicial, lo cual debe probarse con suficiencia por cuanto la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial, al indicar:

“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento del trámite prejudicial, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de cobro directo con radicación 15759405300120200015400 por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A.
3. Efectúese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
4. Háganse las anotaciones de rigor en los libros secretariales.

Notifíquese y cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No26 hoy 04 de septiembre de 2020- _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020.

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)

Expediente: 157594053001 2020 00188 00

Demandante: MARIO LEMUS PATIÑO

Demandado: ILDA MARIA PLAZAS VEGA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecian defectos que impiden su admisión

a) Ausencia de orden y legibilidad de la demanda y sus documentos anexos

La presentación general de la demanda es desordenada en punto de los anexos de los que se quiere valer existiendo piezas no secuenciales que impiden la correcta apreciación de las pruebas de las que se quiere servir el promotor, lo cual puede incidir negativamente en el adecuado ejercicio del derecho defensivo de la parte pasiva.

Varios de los anexos, en especial el certificado inmobiliario, se presenta cercenado en los límites de las hojas que lo integran.

El texto de la demanda presenta un escaneo poco uniforme y desenfocado que impide en varias de sus hojas una lectura clara y adecuada. Otros anexos, en parte, como sucede con algunas hojas del dictamen pericial son ilegibles.

Ello entonces limita contra las exigencias establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP

b) Claridad

Pese a que en el dictamen pericial se alindera (actuales) el predio con mediciones longitudinales, la pretensión primera incorpora datos de personas y distancias diferentes, generando incertidumbre respecto de la pretensión y de la prueba. Si bien algunas mediciones son coincidentes con lo plasmado en la E.P. 2907 de 2008, no es íntegramente armónica, ni se explica la discordancia entre una prueba y la otra

En ese sentido, deberá hacerse las precisiones correspondientes

Además de ello entre el poder y la narración de la pretensión primera, en la referencia al número catastral, adecúese donde corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Inadmitir la demanda de la referencia, con el propósito de que se corrijan las falencias advertidas, en el término de 5 días, so pena de rechazo
2. Se reconoce personería al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, como apoderado de MARIO LEMUS PATIÑO, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1°.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 26 de 04 de septiembre de 2020. _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00191 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA, CARLOS ALIRIO GARCIA SERRANO, y GLORIA YANETH MONROY GOMEZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Poder.** El poder anexado a folios 2 a 4, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) , y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados. Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.
- b) **Anexos.** Con la demanda, se anexa el dossier que correspondió a la demanda declarativa con radicación 2020-080 (fs. 17-112). Ello resulta inapropiado, en la medida en que dicho trámite concluyó con el rechazo. Si el cometido era alegar los anexos que también acompañó dicho trámite, ha debido efectuarse el aporte únicamente de tales documentos.

Aunado a tal hecho, muchos de los documentos aportados, se aportan de forma repetida en el mismo archivo PDF. No es necesario escanear por triplicado un documento, ya que el documento como tal puede ser copiado y reproducido.

Para subsanar, deberá depurarse la información aportada, a efecto de excluir documentos no pertinentes, como demandas y autos, proferidos en otros trámites judiciales, así como las copias duplicadas innecesariamente.

- c) **Anexos – Cuantía.** A efecto de determinar la cuantía, entre otros elementos relevantes, deberá aportarse el certificado catastral que corresponda al predio 095-86743.
- d) **Acumulación de pretensiones.** En el presente asunto se pretende la declaración de pertenencia sobre dos predios diferentes que al parecer, aunque se encuentra en la misma vereda por la indicación de sus linderos, no son contiguos como tampoco los demandados son los mismos infringiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CGP. Deberá entonces la parte actora justificar la acumulación de estas pretensiones o excluir el segmento que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594053001**2020**-00**19100** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020.

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

Expediente : 157594053001 2020 00192 00

Demandante : CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA

Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Indebida acumulación de pretensiones.** La pretensión 2, se orienta a que se ordene a la demandada pagar tanto los cánones de arrendamiento adeudados. No obstante, esa es la pretensión de un trámite ejecutivo, que no pueden acumularse al el tramite declarativo, conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. De preferirse las pretensiones ejecutivas a las declarativas, es menester señalar, que además de adecuarse el poder y demás aspectos de la demanda, deberá señalarse expresamente el titulo ejecutivo, dada la coexistencia del contrato verbal de arrendamiento y la letra de cambio.
- b) **Prueba del contrato de arrendamiento.** Aunque de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 del CGP, precisa que el contrato de arrendamiento puede probarse con testigo sumario, ello no aparece demostrado respecto a la demandante CLAUSIA MILENA SOTO SIERRA. Ello es relevante porque en la demanda se indica que hizo parte de dicha relación negocial (hechos segundo y tercero)
- c) **Requisitos especiales.** Dado que en el presente asunto no se elevan medidas cautelares debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, re referente a la notificación del demandado.
- d) **Anexos.** El folio 3 del archivo PDF aportado, es ilegible.
- e) **Abonados celulares.** Aun cuando el presente no es causal de inadmisión, se aprecia conveniente **únicamente** para los efectos del inciso segundo del numeral 7° del Decreto 806 del 2020, que el apoderado de la parte actora informe al Despacho, su número de celular.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado 157594053001**2020**-00**19200** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados.
3. Reconocer al Dr. JHON JAIRO MEDINA CELY, como apoderado de CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA CHAPARRO, para los fines y efectos señalados en los poderes a folios 5 a 9 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 de hoy 4
de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594003001 2020 000195
Demandante : GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado : MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Postulación.** El poder anexo, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos. (según lo define la ley 527 de 1999).

b) **Información para notificaciones.** El correo de la apoderada judicial de la parte actora, mencionado en el poder, difiere del mencionado en el acápite de notificaciones.

Igualmente existe discordancia en la información de notificaciones de la parte actora señalada en el acápite de notificaciones, y la registrada y certificada por la Cámara de Comercio de Cali. (f. 26)

c) **Especiales del trámite.** El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, exige al acreedor garantizado avisar el inicio del trámite, al deudor, por cualquiera de los medios pactados. No obstante, las comunicaciones a folios 23 a 25 fueron remitidas desde cuentas que no corresponden a las direcciones registradas en Cámara de Comercio, por parte de Giros y Finanzas.

Ni el poder ni el contrato dan cuenta que para el 13 de agosto de 2020, fecha de envío de las comunicaciones, persona diversa al Acreedor Garantizado tuviese la facultad de enviar las comunicaciones requeridas.

Aunado a lo anterior, a folio 23, se aprecia el envío del requerimiento y se menciona adjuntar un archivo, que coincide con el nombre de la demandada, pero que se desconoce su contenido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de cobro directo con radicación 1575940530012020-0019500 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00196 00
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL MEDITROPOLIS II
Demandado : CARLOS EDUARDO PEDROZA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Postulación.** No se aporta poder conferido por P.H. Meditropolis II en favor de LINA SORAYA CELY TRUJILLO, aludido en el literal E de los anexos.
- b) **Hechos - Pretensiones.** no existe corresponsalía entre hechos y pretensiones, pues ningún hecho hace alusión a los conceptos señalados en las pretensiones 2, 3, 4 y 5. Subsánese efectuando las adecuaciones correspondientes.
- c) **Pretensiones.** La pretensión primera, presenta acumulación de diversos instalamentos, que debe ser desagregada, en cuentas pretensiones corresponda a cuotas o instalamentos vencidos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594053001**2020**-00**19600** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2020-00197 00
Demandante: JAIRO FIDEL SOLANO LEON
Demandado: NELSON ALEXANDER LEON

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

- b) **Medidas Cautelares.** En armonía con lo señalado en el literal a) precedente, se aprecia que las medidas cautelares solicitadas, son de embargo y secuestro de bienes del demandado. No obstante, para la etapa inicial de este trámite monitorio, dichas medidas no son adecuadas, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del CGP, estas deben corresponder a las medidas de los procesos declarativos.

Así las cosas, las medidas cautelares deberán adecuarse a lo reglado en el artículo 590 del CGP, y deberá aportarse caución (póliza) del 20% del monto de las pretensiones.

- c) **Poder.** El poder anexado a folio 6 cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) , y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados. Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.

- d) **Notificaciones.** Deberá señalarse la dirección electrónica del demandante o la manifestación expresa de no poseer cuenta de correo.

Por otra parte, de pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a saber, I) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a

las utilizadas por las personas a notificar; ii) informar la forma en que las obtuvo, y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa especial de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 26 de 4 de septiembre de 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de septiembre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00198 00
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL MEDITROPOLIS II
Demandado : MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Postulación.** No se aporta poder conferido por P.H. Meditropolis II en favor de LINA SORAYA CELY TRUJILLO.
- b) **Hechos - Pretensiones.** no existe corresponsalía entre hechos y pretensiones, pues ningún hecho hace alusión a los conceptos señalados en las pretensiones 2, 3, 4 y 5. Subsanesse efectuando las adecuaciones correspondientes.
- c) **Pretensiones.** La pretensión primera, presenta acumulación de diversos instalamentos, que debe ser desagregada, en cuentas pretensiones corresponda a cuotas o instalamentos vencidos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594053001~~2020~~-0019800 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 26 del 4 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00203-00
Demandante: JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
Demandado: ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. El documento, fuero digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>SEPTIEMBRE 004 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>026</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00204-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a VERINCO S.A.S., como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
5. Aceptar la Autorización hecha por el Doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, en favor del Abogado DIEGO FERNANDO BOADA MARTÍNEZ, conforme a lo allí autorizado y para los efectos indicados.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>SEPTIEMBRE 04 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>026</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00206-00
Demandante: HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado: BENJAMIN PEREZ PULIDO y RAQUEL SANDOVAL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. El documento, fuero digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como apoderado Judicial del señor HERNANDO VARGAS VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>SEPTIEMBRE 004 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>026</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario